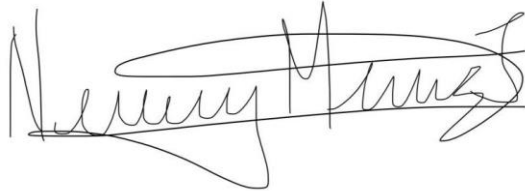


Informe Secretarial. - Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 16 de enero de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-0046**, destacándose que las diligencias provienen del Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien rechazó la demanda por falta de competencia territorial, situación que comparte este Despacho. **Sírvase proveer.**



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso ordinario de la referencia, por cuanto comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

Se evidencia que el poder allegado cuenta con la sola firma del poderdante y de su apoderado, sin acreditar la exigencia que impone el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato sea remitido “*mediante mensaje de datos*”, esto quiere decir que deberá enviarse por parte del poderdante un correo electrónico con el otorgamiento del poder y este deberá ser enviado al correo electrónico que el apoderado tiene registrado en el registro nacional de abogados, por lo tanto, se solicita sanear esta situación conforme a lo expuesto.

De otra parte, sírvase exponer las razones por las cuales pretende que la normatividad señalada en el acápite de “*Fundamentos y Razones de Derecho*” sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, pues no basta

con hacer alusión a una serie de normas, sino que debe explicarse los fundamentos de sus pedimentos.

Enuncie si pretende tener como prueba documental relacionada en el anexo 02 del informativo digital, denominada “*Declaración Extrajuicio No. 1846*”, toda vez que la misma no se encuentra relacionada en el acápite correspondiente.

También deberá precisar si lo pretendido con la prueba denominada “*documentación solicitada a la demandada*”, es que la demandada aporte con la contestación de la demanda los documentos allí enunciados, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S.

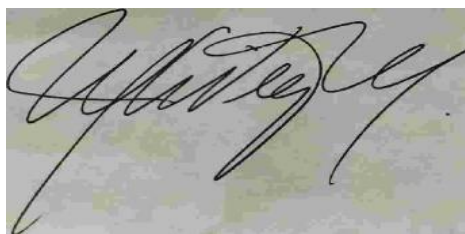
Así mismo, deberá indicar el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, sírvase acreditar el envío electrónico de la demanda a la convocada a juicio junto con los anexos. (Inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

En cumplimiento del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la(s) convocada(s) a juicio.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **BLANCA NIEVES DE REYES DE ROZO**, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



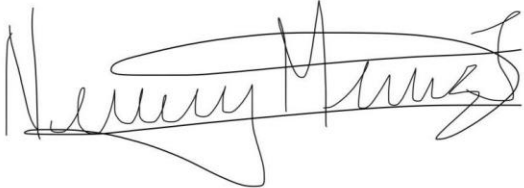
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de septiembre de 2023.

Por ESTADO **N° 107** de la fecha fue notificado
el auto anterior.



**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**